

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicación: **230011102000201500268 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **004** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la providencia del 11 de marzo de 2020, proferida por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba¹, mediante la cual terminó la investigación disciplinaria seguida en contra de la doctora **KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería.

HECHOS Y ACTUACIONES PROCESALES

1.- El 28 de septiembre de 2015, se remitió por parte del presidente del Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial de Montería, queja formulada por el señor LIBARDO DE JESÚS OSORIO TORO, en contra de la doctora KAREM VERGARA

¹ Decisión proferida en sala dual por los doctores MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ CAUSIL (Ponente) y JOSÉ ADOLFO GONZÁLEZ PÉREZ.

LÓPEZ, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, por posibles actos de acoso laboral. El quejoso, en su condición de citador grado 3 del Juzgado, manifestó ser víctima de malos tratos, palabras injuriosas que descalificaban su labor como empleado, así como respecto de los compañeros de su despacho, por parte de la Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería. Señaló que han sido varias las situaciones en las que lo ha intimidado sin justa causa, por diferentes razones como llegar tarde, el cierre del Despacho, y especialmente la situación del 2 de junio de 2015, en la que fue regañado por la Juez públicamente por unos documentos personales (de su hija) que por solicitud de su esposa le estaba entregando a una amiga de ella², lo que dio lugar a que la Juez le iniciara un proceso disciplinario.

Con la queja se aportaron los siguientes documentos:

- Declaración rendida ante el Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial Seccional Córdoba, del señor Libardo de Jesús Osorio Toro, del 9 de junio de 2015.
- Declaración rendida ante el Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial Seccional Córdoba, de la doctora Karem Vergara López, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, del 17 de junio de 2015.
- Constancia de No conciliación del 25 de junio de 2015, ante el comité de convivencia laboral.

2. El 6 de octubre de 2015, el asunto se repartió al despacho del magistrado MIGUEL ALFONSO MERCADO VERGARA, quien mediante providencia del 25 de noviembre de 2015³, ordenó iniciar

² Archivo 2 expediente digital.

³ Archivo 3 expediente digital

indagación preliminar contra la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, y dispuso la práctica de las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos y la eventual responsabilidad de la disciplinable⁴. Esta providencia fue notificada por conducta concluyente mediante auto del 25 de noviembre de 2015.

3.- El 9 de febrero de 2016⁵, el magistrado sustanciador recibió declaración del señor Jamith Enrique Ricardo Villalba, funcionario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, quien manifestó que la Juez, KAREM VERGARA, era una persona estricta y exigente y que como en todos los Juzgados, se pueden presentar momentos de alegría, pero también frente al aspecto laboral, ella como jefe debía hacer correcciones porque era su trabajo. Consideró que no existía ningún tipo de persecución laboral frente al señor OSORIO TORO. Señaló que las correcciones las hacía la juez con el fin de que las cosas marcharan en la normalidad y legalidad requerida. Frente a la situación específica relatada por el quejoso, señaló que no se percató de ello por cuanto ese día se encontraba escuchando una audiencia con unos audífonos, y se enteró por las diligencias que se adelantaron con posterioridad, señaló que de ese incidente sólo sabía de una acción de tutela que el señor Osorio le estaba redactando a la señora Rosa Romero y que la Juez le llamó la atención a aquel. Por último manifestó que la Juez KAREM VERGARA, no ha amenazado o tratado con expresiones agresivas a sus empleados.

4.- El 17 de febrero de 2016, la doctora KAREM STELLA

⁴ Archivo 4 expediente digital.

⁵ Folio 19-22, Archivo 4 expediente digital

VERGARA LÓPEZ⁶, en su condición de Juez laboral del Circuito de Montería, allegó escrito de defensa con fundamento en los siguientes argumentos:

Expresó no ser cierto que existiera un ambiente laboral hostil, toda vez que entre los empleados y la juez siempre se ha mantenido un diálogo cordial y respetuoso frente a los asuntos laborales y en algunas oportunidades de carácter personal que algunos empleados comentan. Señaló que el Comité de Convivencia laboral decidió intervenir en el Juzgado, dada la información del señor Osorio Toro, para tal efecto, acudieron en dos ocasiones, dialogaron con los empleados y no hicieron recomendaciones u observaciones al despacho o a ella como titular.

Indicó que, en su función de titular del despacho, tenía como obligación velar por la buena marcha de éste y del cumplimiento de las funciones de los empleados dentro de los principios de celeridad, eficiencia y en cumplimiento al servicio de la administración de justicia. Indicó que el señor Libardo Osorio no atiende público desde el año 2013, por recomendación hecha a la Juez por su ARL, debido a unas secuelas derivadas de un accidente que sufrió. Agregó que el mencionado funcionario ha incumplido sus obligaciones en diversas ocasiones lo que le ha generado llamados de atención por parte de la Juez, tales como omitir cumplir el horario de trabajo, mora en las notificaciones, pérdida de un título judicial, entre otras. Sin embargo, los llamados de atención se han realizado en términos respetuosos.

Negó haber realizado tratos humillantes, degradantes, ni comentarios burlescos, como lo mencionó el quejoso. Expuso que

⁶ Folios 23-30. Archivo 4 expediente digital

no le ha señalado funciones diferentes a las de su cargo.

En lo que correspondió a los hechos del 2 de junio de 2015, manifestó que fue informada por el mismo empleado de las razones por las que se encontraba la señora Rosa Peñate en el puesto de trabajo del quejoso, y por tanto le solicitó a la mencionada señora que se retirara por cuanto el citador podría estar incurriendo en las prohibiciones señaladas en el artículo 154 de la ley 270 de 1996, o en incompatibilidades de acuerdo con el artículo 151 de la misma ley.

Expuso que la Ley 1010 de 2006, era clara al señalar en el artículo 8 que no constituían actos de acoso laboral, las actuaciones destinadas a ejercer la potestad disciplinaria. Por último presentó pruebas documentales y solicitó testimonios.

5.- Mediante escrito del 3 de marzo de 2016⁷, el quejoso presentó memorial de recusación en contra de la Juez Segunda Laboral del Circuito de Montería, por considerar que se encontraba impedida para continuar la investigación disciplinaria abierta en su contra, dada la queja que presentó por acoso laboral. La mencionada petición fue desestimada por el magistrado instructor debido a la falta de competencia para decidir sobre el asunto⁸.

6.- Mediante auto del 3 de marzo de 2017⁹, la entonces Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, aceptó el impedimento presentado por el magistrado MIGUEL ALFONSO MERCADO VERGARA.

⁷ Folios 76-77, Archivo 4 expediente digital.

⁸ Folio 78, Archivo 4 expediente digital.

⁹ Folio 90-92, Archivo 4 expediente digital.

7.- Mediante auto del 6 de febrero de 2018, se ordenó **la apertura de la investigación disciplinaria** en contra de la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ¹⁰, en su condición de Juez laboral del Circuito de Montería, decisión que fue notificada personalmente a la disciplinada el 20 de febrero de 2018.

8.- Se aportó certificado No. 106030083¹¹ de la Procuraduría General de la Nación en la que se acreditó que la doctora KAREM VERGARA LÓPEZ, no presenta antecedentes disciplinarios. De igual forma se aportó certificado No. 147423¹², del 16 de febrero de 2018, expedido por la Secretaría judicial de la sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se dejó constancia que la doctora KAREN VERGARA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52144475, en su condición de Juez segundo Laboral del Circuito de Montería, no contaba con sanciones disciplinarias en su contra.

9.- Se allegó constancia del 7 de marzo de 2018, de la Coordinación de Talento Humano que certificó que la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, se ha desempeñado en el cargo de Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, en propiedad desde el 1 de septiembre de 2011, hasta la fecha de expedición del certificado. De igual forma se allegaron los correspondientes actos administrativos de nombramiento¹³.

10.- El 15 de mayo de 2018¹⁴, se recibió ampliación de la queja por parte del señor Libardo de Jesús Osorio Toro, quien reiteró los hechos de la queja. Agregó que la Juez pensaba que él cobraba

¹⁰ Folios 23-30, Archivo 4 expediente digital

¹¹ Folio 102, Archivo 4 expediente digital

¹² Folio 103, Archivo 4 expediente digital

¹³ Folios 110-115, Archivo 4 expediente digital

¹⁴ Folios 125-129, Archivo 4 expediente digital

por los servicios de notificación sin que fuera cierto, por cuanto se considera un empleado con sentido de pertenencia. Señaló que ha sido víctima de malos tratos de la Juez, pero que sólo hasta el 2 de junio de 2015, tuvo el valor para denunciar la situación, debido a que la señora juez lo trató mal y sacó del Juzgado a la señora ROSA ROMERO PEÑATE, quien había acudido por recomendación de la esposa del quejoso, para que éste le entregara una historia clínica y le explicara lo que decía, dado que tenía un hijo con parálisis y deseaba interponer una tutela; adicionalmente, señaló que por estas circunstancias le abrió un proceso disciplinario. Expuso que su salud tanto física como emocional, se había deteriorado por las situaciones de acoso laboral.

Aportó los siguientes documentos¹⁵:

- copias de las historias clínicas
- Copia del pliego de cargos dentro del proceso disciplinario No. 2015-0001 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, seguido en contra del funcionario Libardo Osorio Toro.
- Copia del escrito de descargos presentado dentro del proceso anteriormente referido.
- Copia del derecho de petición presentado por el quejoso al jefe de la oficina judicial mediante el cual solicita certificación sobre los días y horarios en los que acude a esta oficina para realizar actividades propias de su cargo.
- Copia de memorando por incumplimiento en horarios, suscrita por la Juez segundo laboral del Circuito de Montería.
- Copias de la respuesta remitida por la Dirección ejecutiva

¹⁵ Folios 130-228, Archivo 4 expediente digital

Seccional de Administración Judicial de Montería del 13 de abril de 2015, dirigida al señor Libardo de Jesús Osorio Toro.

- Copias de derechos de petición suscritos por el quejoso dirigidos a Recursos Humanos, y al Consejo Seccional de la Judicatura, sobre auxilio de transporte, en el ejercicio del cargo de citador.
- Formatos de Calificaciones realizados al quejoso por parte de la Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería.

11.- El 16 de noviembre de 2018, el quejoso presentó escrito de ampliación de la queja, en el que reiteró los hechos relatados anteriormente. Expuso que llevaba más de 18 años laborando en el cargo y en el Juzgado Segundo Laboral fue nombrado desde el 2003. Adicionalmente solicitó se decretaran testimonios y la nulidad de lo actuando mientras estuvo a cargo el magistrado Miguel Mercado Vergara.

12.- El 19 de noviembre de 2018¹⁶, rindió versión libre la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, quien indicó que ingresó al Juzgado en el mes de septiembre de 2011. Con ocasión del paso a la oralidad, tuvo que hacer ajustes el despacho para efectos que se pudieran recibir los procesos repartidos antes de irse a audiencias; sin embargo, se empezaron a generar inconvenientes con el citador porque los procesos no llegaban a tiempo, por lo que tuvo que llamarle la atención en varias oportunidades.

Manifestó que los llamados de atención no han sido injustos, toda vez que se deben al cumplimiento de sus labores, como el caso del cumplimiento de horarios, realización de notificaciones, entre otros.

¹⁶ Folios 250-261, Archivo 4 expediente digital

En lo que correspondió a la puerta del Juzgado, se tomó la decisión de solo entregar copia de las llaves a la secretaria, por cuanto en una oportunidad la puerta quedó abierta y se había determinado que el último que había salido era el señor LIBARDO OSORIO.

Reiteró que a raíz de un accidente que le trajo una incapacidad de más de un año, por recomendación de la ARL, se dio la orden al señor OSORIO que no atendiera público por la dificultad que se generaba por el cargue de expedientes. Ratificó que el ambiente laboral en el despacho es normal y que no hay situaciones tensas como lo advirtió el quejoso. Manifestó no ser cierto que le señalaba funciones diferentes a las de su cargo. Señaló que el problema radicó por lo sucedido el 2 de junio de 2015, cuando encontró una señora dentro del Juzgado, a quien el señor LIBARDO OSORIO le estaba haciendo unas impresiones, y que según las manifestaciones de éste, le estaba haciendo una tutela.

Por lo anterior, le informó a la señora que el quejoso era empleado público y que no podía realizar ese tipo de actuaciones. Dicha conducta fue objeto de investigación disciplinaria. Expuso que el 27 de junio de 2016, tuvo que interponer una denuncia por pérdida de un expediente, situación de la que no había sido informada por parte del quejoso.

13.- El 19 de noviembre de 2018¹⁷, se recibió declaración de la señora Diana Lucía Negrete Coronado, en su condición de escribiente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, quien manifestó frente a los hechos narrados en la queja, que el trato de la Juez hacia el quejoso ha sido normal. Señaló que por su condición de Juez en cumplimiento de su función llamaba la

¹⁷ Folios 267-271, Archivo 4 expediente digital

atención a los empleados en caso de ser necesario. Indicó que la doctora KAREM era muy estricta en el cumplimiento de los horarios. Expresó no haber presenciado tratos descorteses, groseros o denigrantes de la Juez hacia el señor LIBARDO OSORIO. Manifestó no tener conocimiento de algún llamado de atención que la doctora KAREM VERGARA le hiciera al señor OSORIO sobre el caso de una acción de tutela. Por último señaló que no tener conocimiento que la Juez KAREM VERGARA asignara funciones distintas a las de su cargo, al señor LIBARDO OSORIO.

14.- El 20 de noviembre de 2018¹⁸, se recibió declaración de la señora María del Carmen Mora Sánchez en su condición secretaria del Juzgado Segundo laboral del Circuito de Montería hasta el 2 de julio de 2015, quien indicó que mientras laboró en ese despacho no avizó algún mal trato hacia ella o sus compañeros por parte de la Juez KAREM VERGARA. Señaló que tuvo conocimiento de un proceso disciplinario que la Juez le abrió al señor OSORIO, según información de sus compañeros, la razón fue porque había ingresado a una señora que no era parte del Juzgado para hacerle una acción de tutela. Mencionó que durante su permanencia en el despacho el ambiente laboral era normal.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en decisión del 11 de marzo de 2020 ordenó la terminación de la investigación seguida en contra de la

¹⁸ Folios 277-279, Archivo 4 expediente digital

doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería.

Lo anterior, por cuanto consideró que de los testimonios y pruebas recaudadas, si bien se encontraron llamados de atención efectuados por la disciplinable al señor Libardo Osorio Toro, ellos se produjeron como consecuencia de comportamientos presuntamente indebidos, como era desarrollar actividades ajenas a las que le correspondían como servidor judicial. Consideró que el hecho de que la Juez insistiera en el cumplimiento del horario laboral no podía significar una persecución, sino que por el contrario, correspondía a una función propia de su cargo como directora del despacho.

Respecto al cumplimiento de funciones diferentes a su cargo, consideró que de las declaraciones no se observó conducta reprochable, o que desbordara los parámetros legales.

Expuso que no se demostró la existencia de comportamientos hostiles o discriminatorios de la jueza en contra del empleado Libardo Osorio Toro; por el contrario, los empleados fueron enfáticos en manifestar el trato cortés y cordial y siempre con la necesidad de que se diera cumplimiento a las funciones, indicando que no recibieron amenazas o presiones indebidas y simplemente corregía los errores en los que incurrían.

En ese sentido, consideró que la juez KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, no desarrolló ninguna conducta que pudiera catalogarse como acoso laboral, toda vez que ello fue desvirtuado por los mismos empleados del despacho. Por último reiteró que la Juez ejerció las funciones de directora del proceso, sin desbordar los

límites de la dignidad del empleado como tal; por consiguiente dio aplicación al artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 210 de la misma Ley.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La decisión anterior fue impugnada por el quejoso, mediante recurso de apelación presentado el 1 de julio de 2020, en el cual argumentó, en síntesis, lo siguiente:

Afirmó que tanto la Juez KAREM VERGARA, como sus compañeros del despacho faltaron a la verdad en las declaraciones rendidas, lo cual era entendible en sus compañeros por el temor que le tienen a la Juez¹⁹.

Entregó un DVD que reposa dentro del expediente de acoso laboral en el que según su criterio, se demostraba claramente el acoso laboral y afirmó que ésta prueba que no fue tomada en cuenta en el caso de estudio. Expuso que no hubo preguntas por parte de la magistrada a los testigos sobre las notificaciones que debía hacer en otros municipios por orden de la Juez. Indicó que había puesto en conocimiento hechos sobrevinientes el 6 de febrero de 2020, que daban cuenta del acoso de que estaba siendo víctima, que no fue tenido en cuenta en la decisión tomada. Insistió en que cumplía funciones que no correspondían, como la de ir a lavarle el carro a la Juez.

Manifestó que el hecho ocurrido con la señora PEÑATE, fue

¹⁹ Folios 314-321, Archivo 4 expediente digital

interpretado de mala fe por parte de la Juez que quería realizar una calificación desfavorable para una destitución, y que no era lógico que al citador se le llamara la atención mediante memorando por estar en la calle realizando funciones propias de su cargo.

Finalmente agregó que se violó el derecho de defensa en el proceso, y que el acoso laboral le ha traído consecuencias en su salud física y mental, porque no existe un buen ambiente laboral en su sitio de trabajo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

1. El proceso correspondió por reparto a la Magistrada MAGDA VICTORIA WALTEROS, según acta de reparto del 30 de septiembre de 2020.
2. Posteriormente, ingresó al despacho del magistrado ponente el 5 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados, y posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con

todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones, texto normativo que fue estudiado por la Corte Constitucional, quien realizó un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016 y C-112/17 , por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el 13 de enero de 2021, quedó claro que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y Ley 734 de 2002, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estaba dirigida a la Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta colegiatura precisa que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

2.- Del disciplinable.

Se allegó constancia del 7 de marzo de 2018, de la Coordinación de Talento Humano que certificó que la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, se ha desempeñado en el cargo de Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, Córdoba, en propiedad desde el 1 de septiembre de 2011, hasta la fecha de expedición del certificado. De igual forma se allegaron los correspondientes actos administrativos de nombramiento²⁰.

²⁰ Folios 110-115, Archivo 4 expediente digital

3.- Del trámite de la Apelación

En primer lugar, observa la Comisión que la decisión adoptada el 11 de marzo de 2020, fue notificada al disciplinable el 13 de marzo de 2022²¹, quien presentó recurso de apelación el 1 de julio de 2020²², no obstante, según constancia secretarial del despacho²³ los términos estuvieron suspendidos entre el 17 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 con ocasión de la pandemia COVID-19, por lo que el recurso de apelación se presentó en los términos legales.

Aunado a lo anterior, debe darse aplicación al artículo 234 de la Ley 1952 de 2019²⁴, según el cual: *“El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para **revisar únicamente los aspectos impugnados** y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.”* (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, esta Corporación sólo se referirá a los aspectos de inconformidad planteados por el apelante frente a la decisión recurrida.

4.- Del caso en concreto

En origen de la presente investigación correspondió a la remisión por parte del Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial de Montería, de la queja formulada por el señor LIBARDO DE

²¹ Folio 309 Archivo 4 expediente digital

²² Folio 314 Archivo 4 expediente digital

²³ Folio 331 Archivo 4 expediente digital

²⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 624 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 “(...) Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

JESÚS OSORIO TORO, en calidad de citador grado 3 del Juzgado en contra de la doctora KAREM VERGARA LÓPEZ, en su condición de Juez del mismo despacho, por considerar ser víctima de acoso laboral debido a malos tratos, palabras injuriosas que descalificaban su labor como empleado recibidas de parte de la mencionada Juez y especialmente respecto de la situación del 2 de junio de 2015, en la que fue regañado por ella públicamente y le abrió investigación disciplinaria en su contra.

A su turno la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en decisión del 11 de marzo de 2020 ordenó la terminación de la investigación seguida en contra de la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, por considerar que sus conductas no eran constitutivas de acoso laboral.

Por su parte, el quejoso interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia bajo los argumentos que pueden resumirse en los siguientes:

i). Indebida valoración probatoria.

El apelante señala que existió una indebida valoración probatoria por cuanto no se atendieron en su totalidad las pruebas presentadas. Al respecto, esta Comisión encuentra que se aportaron documentos correspondientes a incapacidades médicas²⁵ concedidas al quejoso entre las que se pueden destacar:

²⁵ Folios 130-140, Archivo 4 expediente digital

- Copia de incapacidad del 7 de febrero de 2014, del señor LIBARDO OSORIO TORO, por 10 días, debido a cálculo ureteral.
- Copia de incapacidad del 5 de junio de 2015, por 1 día.
- Copia de incapacidad por tres días del 2 de diciembre de 2015
- Historia Clínica por psicología del 25 de abril de 2016, del señor LIBARDO OSORIO TORO, que manifiesta cuadros de ansiedad, estrés y otros síntomas atribuidos a situaciones de conflictos laborales, según certificación médica. Recomienda continuidad de terapias y valoración con psiquiatría.
- Historia clínica por psiquiatría del 27 de abril de 2016, del señor LIBARDO OSORIO TORO, que refiere tener presión laboral, desinterés por ir a trabajar, estrés, ansiedad.

Se aportaron también al presente proceso, evaluaciones²⁶ realizadas al quejoso por parte de la aquí disciplinada en el siguiente sentido:

Respecto del año 2011, con una calificación de 80 puntos (Buena), año 2012 con calificación de 80 puntos (Buena); año 2014 con una calificación de 71 puntos (Buena), en la que se señalan las siguientes observaciones: *“se decretaron problemas en los expedientes de tutelas porque no se allegaba el cotejo de envíos, se hizo llamado de atención por notificación de tutelas, se le hizo llamados de atención en tres oportunidades por incumplimiento de horarios”*. Por último, se evidencia formato de calificación del año 2015, con calificación de 67 puntos, con observaciones por

²⁶ Folios 47-53, Archivo 4 expediente digital

incumplimientos en los procesos de notificación y expedición de copias.

A su vez se encuentran en el plenario las siguientes solicitudes, memorandos y llamados de atención realizados por la aquí disciplinada al quejoso²⁷:

- Comunicación del 30 de enero de 2014 dirigida por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería al señor Libardo Osorio Toro, en el que le informa que por recomendación realizada por la ARL COLMENA, a partir de la fecha no realizará atención al público. Adicionalmente le pone de presente que la función respecto del archivo central es solo de llevar el oficio solicitando el proceso y recibir de parte del encargado de buscar el expediente para llevarlo al juzgado.
- Copia del llamado de atención del 25 de mayo de 2012, realizada al señor LIBARDO OSORIO TORO por parte de la Juez KAREM VERGARA LÓPEZ, en la que le solicitó el cumplimiento de los horarios de trabajo.
- Memorando dirigido por la Juez KAREM VERGARA LÓPEZ, a los señores Jamith Ricardo Villalba y LIBARDO OSOSRIO, del 13 de abril de 2015, en el que solicitó explicación por la mora en las notificaciones y comunicaciones que debían efectuarse a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

²⁷ Folios 33-45, Archivo 4 expediente digital

- Comunicación del 17 de junio de 2015, realizada al señor LIBARDO OSORIO TORO, por parte de la disciplinada, solicitándole informe sobre las situaciones en las que no fuera posible realizar notificaciones con el fin de tomar medidas necesarias tendientes a evitar represamientos. Lo anterior, debido a que revisados unos expedientes encontró anotaciones realizadas por el quejoso en las que manifestaba no haber podido realizar las debidas notificaciones debido a que la secretaria no le suministró lo pertinente.
- Comunicación del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual la disciplinable le reiteró al señor LIBARDO OSORIO TORO, el cumplimiento del trámite señalado por ley para la expedición de copias solicitadas por un usuario.
- Copia del llamado de atención del 2 de marzo de 2016, al señor LIBARDO OSORIO TORO, mediante el cual se le pone en conocimiento que los días 15, 25, 27 y 28 de enero, y 3,4,9,11,12,23, de febrero y 2 de marzo de 2016, ha incumplido con el horario de llegada que es a las 8:00 a.m., llegando en horas entre las 8:45 y 10:55 a.m. sin informar a la Juez las razones de su incumplimiento o realizar las correspondientes solicitudes de permisos.
- Copia de la declaración rendida por el señor Richard de Jesús Hernández Ramírez²⁸, el 4 de diciembre de 2015, ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, en la que expone demora en la entrega de copias solicitadas; copia del auto del 4 de diciembre de 2017²⁹, por medio del cual la Juez

²⁸ Folio 46, Archivo 4 expediente digital

²⁹ Folio 142-192, Archivo 4 expediente digital

Segundo Laboral del Circuito de Montería dictó pliego de cargos en contra del funcionario LIBARDO OSORIO TORO, por posibles actuaciones relacionadas con el litigio siendo empleado judicial, y estando en ejercicio de sus funciones, al haber sido sorprendido por el titular del despacho elaborando una acción de tutela para un particular y copia del escrito de descargos³⁰ dentro del proceso disciplinario adelantando en contra del funcionario LIBARDO OSORIO TORO.

De las anteriores documentales, esta Comisión encuentra que si bien el quejoso puede considerar que los actos de la Juez responden a situaciones de acoso y que su salud se ha visto deteriorada a causa de las circunstancias que ha venido atravesando, especialmente frente al disciplinario que se ha abierto en su contra; lo que se observa es una relación de causalidad entre los documentos aportados, en los que se evidencia que la Juez en su condición de directora del Despacho debe procurar por la buena prestación del servicio de la administración de justicia, de manera tal, que bajo los poderes de instrucción, vigilancia y disciplinario, entre otros, que la ley le confiere, pueda dar cuenta de ello.

Ahora bien, la ley 1010 de 2006, define el acoso laboral de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN Y MODALIDADES DE ACOSO LABORAL. *Para efectos de la presente ley se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia,*

³⁰ Folio 193-205, Archivo 4 expediente digital

a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

En el contexto del inciso primero de este artículo, el acoso laboral puede darse, entre otras, bajo las siguientes modalidades generales:

1. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

2. Persecución laboral: toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.

3. Discriminación laboral: <Numeral modificado por el artículo 74 de la Ley 1622 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral.

Y es que, no todo acto que pueda traer como consecuencia preocupación, miedo o estrés, puede ser constitutivo de acoso laboral, toda vez que existen actuaciones que por su naturaleza se encuentran desprovistas de esta calificación, tal y como lo señala el artículo 8 de la misma ley, como se expresa a continuación:

ARTÍCULO 8o. CONDUCTAS QUE NO CONSTITUYEN ACOSO LABORAL. *No constituyen acoso laboral bajo ninguna de sus modalidades:*

a) Las exigencias y órdenes, necesarias para mantener la disciplina en los cuerpos que componen las Fuerzas Públicas conforme al principio constitucional de obediencia debida;

b) Los actos destinados a ejercer la potestad disciplinaria que legalmente corresponde a los superiores jerárquicos sobre sus subalternos;

c) La formulación de exigencias razonables de fidelidad laboral o lealtad empresarial e institucional;

d) La formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral y la evaluación laboral de subalternos conforme a indicadores objetivos y generales de rendimiento;

- e) *La solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución;*
- f) *Las actuaciones administrativas o gestiones encaminadas a dar por terminado el contrato de trabajo, con base en una causa legal o una justa causa, prevista en el Código Sustantivo del Trabajo o en la legislación sobre la función pública.*
- g) *La solicitud de cumplir los deberes de la persona y el ciudadano, de que trata el artículo [95](#) de la Constitución.*
- h) *La exigencia de cumplir las obligaciones o deberes de que tratan los artículos [55](#) á [57](#) del C.S.T, así como de no incurrir en las prohibiciones de que tratan los artículo [59](#) y [60](#) del mismo Código.*
- i) *Las exigencias de cumplir con las estipulaciones contenidas en los reglamentos y cláusulas de los contratos de trabajo.*
- j) *La exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos.*

Así las cosas, de las pruebas arrojadas al proceso, se encuentra plenamente probado que las actuaciones realizadas por la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, en su condición de Juez segundo laboral del Circuito de Montería, fueron realizadas en el marco de sus funciones y se encontraron encaminadas a preservar el orden, el cumplimiento de las funciones de sus subordinados, en especial el cumplimiento de los horarios del aquí quejoso, el cumplimiento en los trámites de notificaciones, como funciones del cargo de citador que ostenta el señor LIBARDO OSORIO TORO, así como el ejercicio propio del poder disciplinario.

En lo que correspondió a la investigación disciplinaria iniciada por la aquí disciplinada en contra del quejoso, por posibles actuaciones relacionadas con el litigio siendo empleado judicial, y estando en ejercicio de sus funciones, al haber sido sorprendido por el titular del despacho elaborando una acción de tutela para un particular el día 2 de junio de 2015, aunque al parecer de éste sus actos no constituyen una falta, independientemente de la buena intención con que haya actuado, es deber de todo servidor público

abstenerse de realizar este tipo de conductas y el hecho de que tal situación hubiese dado lugar a que le iniciaran una investigación disciplinaria, en modo alguno puede ser visto como una acción de persecución.

ii). Falta de veracidad en los testimonios allegados al plenario.

Consideró el apelante, que tanto la Juez como sus compañeros faltaron a la verdad en sus declaraciones. Al respecto, una vez revisadas las declaraciones rendidas por los señores Jamith Enrique Ricardo Villalba³¹, Diana Lucía Negrete Coronado³² y María del Carmen Mora Sánchez³³, se puede concluir que la Juez KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, es una persona estricta, especialmente en lo que corresponde al cumplimiento de horarios y que los llamados de atención han sido recibidos por los empleados del despacho cuando quiera que se cometen errores, porque es deber de la juez velar por la buena marcha del Juzgado.

En este sentido, se observó por ejemplo, llamados de atención no sólo para el señor LIBARDO OSORIO TORO, sino también para el entonces secretario Jamith Ricardo Villalba, del 13 de abril de 2015³⁴, realizados por la aquí disciplinada, en el que les solicitó explicación por la mora en unas notificaciones y comunicaciones que debían efectuarse dentro de un proceso a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Por su parte, en su declaración el señor Jamith Ricardo Villalba

³¹ Folio 19-22, Archivo 4 expediente digital

³² Folios 267-271, Archivo 4 expediente digital

³³ Folios 277-279, Archivo 4 expediente digital

³⁴ Folio 35, Archivo 4 expediente digital

señaló no existir ningún tipo de persecución laboral frente al señor OSORIO TORO, o frente a alguno de los empleados del Despacho y afirmó que las correcciones las hacía la juez con el fin de que las cosas marcharan bajo la normalidad y legalidad requerida.

Encuentra igualmente esta Comisión que las declaraciones fueron recibidas de conformidad con las exigencias que la ley procesal establece y con la advertencia de las consecuencias penales que conllevaría faltar a la verdad, por consiguiente, estas se presumen válidas hasta no demostrarse lo contrario. De otro lado, infiere el quejoso que las declaraciones no fueron ciertas por el temor de los empleados hacia su jefe; sin embargo, se observa por parte de esta Comisión que la funcionaria María del Carmen Mora Sánchez³⁵, rindió declaración bajo los mismos términos de las demás declaraciones aportadas, aun cuando desde el 16 de septiembre de 2016, ostentaba el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado segundo Civil del Circuito de Cereté, por lo que al momento de rendir declaración no existía ningún tipo de subordinación con la aquí disciplinada, que permitiera inferir una posible coacción; sin embargo, su versión coincidió con las demás declaraciones realizadas. Por consiguiente, este argumento no está llamado a prosperar.

iii). Ausencia de análisis de todos los hechos presentados en el proceso y violación al derecho de defensa.

El quejoso aportó un CD³⁶, que se evidencia al parecer una conversación subida de tono entre éste y la Juez, en la que aquel le señala que existe una persecución en su contra, sin embargo, la

³⁵ Folios 277-279, Archivo 4 expediente digital

³⁶ Archivo 8 expediente digital

juez le hace el llamado a bajar el tono de voz, sin que se pueda concluir de esta conversación algún tipo de acoso laboral.

Respecto del hecho correspondiente a que la disciplinada le daba órdenes distintas a las del cargo, como la de llevar a lavar el vehículo de propiedad de la Juez, las declaraciones arriba mencionadas también coincidieron en que la Juez no asignaba funciones diferentes a las que correspondían por el ejercicio del cargo; adicionalmente, se aportó un documento suscrito por el señor Oscar Pradilla Petro³⁷, administrador del lavadero de carros LAVAR JC, que señala que la señora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, lleva personalmente a lavar el vehículo cada 20 días en este lavadero. Por último en su versión, la disciplinada manifestó que siempre llevaba de manera personal el carro al lavadero y solo en una ocasión el funcionario se ofreció a llevarle el vehículo, sin que ello pudiera ser considerado como una orden o la imposición de una función.

El apelante manifestó que no se tuvieron en cuenta todos los hechos y pruebas aportado, dado que el 6 de febrero de 2020, presentó escrito que demostraba el acoso del que estaba siendo víctima, y que no fue tenido en cuenta en la decisión tomada. Al respecto, es importante precisar que en aras del cumplimiento al principio de congruencia y el debido proceso, la decisión debe ser consecuente y coherente con la queja y con los elementos tanto de defensa como probatorios aportados al proceso; por ello, en la decisión de primera instancia, ante la existencia de nuevos hechos y pruebas presentados por el quejoso el 6 de febrero de 2020³⁸, que sucedieron según el escrito el 30 de enero de la misma data,

³⁷ Folio 68, Archivo 4 expediente digital

³⁸ Folios 293-294, Archivo 4 expediente digital

consideró remitirlos a la correspondiente corporación disciplinaria para que fuera objeto de reparto y se realizara la respectiva investigación, por lo anterior, no fueron objeto de análisis en la decisión aquí recurrida.

De igual forma, observa esta Comisión que en la presente investigación se ha procurado un debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa de los intervinientes de manera tal, que se han valorado las pruebas aportadas tanto por el quejoso como por la disciplinable y se han cumplido con las etapas y los términos procesales; sin embargo, para esta jurisdicción, no es posible resolver lo pertinente al proceso disciplinario adelantado en contra del quejoso en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, como podría inferirse del escrito del recurso al exponer violación al derecho de defensa, por cuanto se sale de la órbita de su conocimiento y además porque dentro de las actuaciones disciplinarias aportadas no se observa existencia de arbitrariedades o irregularidades que permitan apreciar una conducta irregular de parte de la aquí disciplinada.

En consecuencia, ante la inexistencia de los presupuestos constitutivos de una conducta de acoso por parte de la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, procederá esta Comisión a CONFIRMAR la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, del 11 de marzo de 2020, mediante la cual ordenó la terminación de la investigación seguida en contra de la doctora KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina

Judicial, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la decisión de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, del 11 de marzo de 2020, mediante la cual declaró la Terminación de la investigación seguida en contra de la doctora **KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER la actuación a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ
VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 230011102000201500268 01)